

Suscripción particular al Boletín oficial.

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

EN CÓRDOBA LLEVADO A LAS CASAS.

FUERA FRANCO EL PORTE.

| | Rls. vn. |
|------------------|----------|
| Un mes. | 9 |
| Tres id. | 24 |
| Seis id. | 48 |
| Un año. | 96 |



| | Rls. vn. |
|------------------|----------|
| Un mes. | 15 |
| Tres id. | 40 |
| Seis id. | 80 |
| Un año. | 160 |

BOLETIN OFICIAL.

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 5 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.*)

BANDO.

No habiendose dado entero cumplimiento al art. 5.º del Bando del Excmo. Sr. Capitan General de Andalucía, publicado en 15 del actual, y á fin de que sin escusa ni dilacion se lleve á debido efecto: ordeno y mando.

ARTÍCULO 1.º Todos los que no hubiesen entregado las armas segun lo prevenido en el precitado Bando, lo verificarán en el término improrrogable de seis horas, de modo que para las seis de la tarde de hoy debe estar concluida la entrega de todas las armas.

ART. 2.º Espirado que sea dicho plazo, me pasará el Comisario de Policía relaciones de los que no hayan entregado las armas, y en el acto se procederá á la prision de los contraventores, conduciendolos al Cuartel de la Trinidad, donde se hallará reunido el Consejo de Guerra, para que inmediatamente sean juzgados y sentenciados con arreglo al indicado Bando.

ART. 3.º En los mismos términos serán presentados en dicho local al Consejo de Guerra, todos los que ocultasen armas y se les encontrasen en sus casas ó fuesen aprendidos con ellas.

Y para que llegue á noticia de todos se publicará por Bando en el momento, fijándolo en los sitios acostumbrados é insertándolo en el Boletín oficial de la Provincia.

Córdoba 17 de Mayo de 1848 — El Brigadier Comandante General, *Francisco Moriones.*

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 476.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 28 de Abril último, me comunica la Real orden siguiente.

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de una comunicacion del Intendente general militar trasladada á este Ministerio por el de la Guerra en 18 de Marzo último, en que haciendo presentes los fraudes á que puede dar lugar la falta de conocimiento de los nombres y firmas con que se autorizan los documentos ó certificaciones que como justificantes se presentan en la Seccion de ajustes, para el abono de haberes á los individuos sueltos de las armas del Ejército, que no pudiendo incorporarse á sus Cuerpos pasan revista ante los Alcaldes de los pueblos; propone como único medio de cortar la ocasion de los abusos denunciados, el que los Ayuntamientos se provean en un tiempo dado de un sello especial con que fuesen sellados precisamente todos los documentos relativos á militares. Conforme S. M. con esta medida, teniendo presente que muchas Corporaciones municipales usan ya en sus comunicaciones de un sello especial, y atendiendo á que este gasto es de corta consideracion, se ha servido resolver que los Ayuntamientos de esa Provincia que carezcan de su correspondiente sello se provean inmediatamente de uno especial como gasto obligatorio, procediendo desde luego á sellar los documentos militares que se espresan; y dando V. S. aviso á este Ministerio al momento, para que por el de la Guerra pueda fijarse la época en que se escluyan de abono las justificaciones que carezcan de aquel requisito. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y pronto cumplimiento.

La que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia, los cuales deberán adquirir inmediatamente el sello de que se hace mension, y darme aviso á seguida de hallarse provistos de él para poderlo yo manifestar así al Gobierno de S. M. Córdoba 11 de Mayo de 1848.—Pedro Galbis.

Circular núm. 479.

Habiendo sido robadas del Cortijo de Mingo término del pueblo de Montemayor, tres yeguas de las señas que se espresan á continuacion, encargo á los Alcaldes de los pueblos, individuos de seguridad pública y Guardia Civil de esta Provincia, practiquen las mas activas y eficaces diligencias procuren indagar su paradero remitiéndolas en su caso, al Alcalde de Montemayor por quien son reclamadas. Córdoba 13 de Mayo de 1848.—Pedro Galbis.

SEÑAS.

Una pelo castaño, edad 4 años, de mas de 7 cuartas de alzada y con hierro marcado.

Otra pelo castaño, 6 años de edad, como de 7 cuartas de alzada y con hierro tambien.

La última de pelo castaño, 4 años de edad, menor de 7 cuartas, armiñada de pies, lucera y con hierro.

Circular núm. 480.

Habiendose robado á distancia de un cuarto de legua del pueblo de Guadalcazar en sitio nombrado la Dehesilla por dos hombres á caballo y dos á pie, tres caballerías mayores, de las señas que á continuacion se espresan, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia, individuos de seguridad pública y Guardia Civil de la misma, practiquen las mas activas diligencias para la busca y captura de los criminales y averiguacion del paradero de las caballerías, dando parte si fuesen habidos. Córdoba 13 de Mayo de 1848.—Pedro Galbis.

SEÑAS.

Una yegua, torda habada, con hierro, 7 años y 7 cuartas escasas.

Otra yegua con 5 años, pelo castaño oscuro, sin hierro, y menos de 7 cuartas.

Un mulo cerrado, mohino, con menos de 7 cuartas tambien y dos esperabanos en los pies.

INTENDENCIA

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 504.

La Direccion general de Contribuciones Indirectas, con presencia de cierta consulta que se la hizo, ha resuelto con fecha 28 de Abril próximo pasado, que el privilegio que concede á los cosecheros para la venta al por menor, la Real orden de 25 de Marzo de 1846, solo se aplica á los cosecheros de vino y aceite pero no á las demas especies. Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para la comun inteligencia, y á fin de que se eviten dudas y reclamaciones infundadas. Córdoba 12 de Mayo de 1848.—Rafael Gonzalez Autran.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE SEVILLA.

Circular núm. 481.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia, con fecha 26 de Abril anterior la Real orden siguiente:

«Habiendose sucedido algunas dudas acerca del curso que deban dar los Tribunales ordinarios á los pleitos de cuyo conocimiento se inhivieren, declarando corresponder á la administracion; y en vista de lo informado sobre este punto por el Consejo Real, ha tenido á bien disponer S. M. que en lo sucesivo se remitan á los Gefes políticos de las respectivas provincias los pleitos en que hubiere lugar á la espresada inhivicion, si estos se hallasen en primera instancia, y al Gobierno directamente por conducto del Ministerio de la Gobernacion, cuan-

do pendieren en segunda ó ulteriores instancias. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, cumplimiento y efectos consiguientes.»

Dada cuenta de la Real orden inserta á la Sala de Gobierno de dicho Superior Tribunal, se acordó su cumplimiento y que se circulase á los Jueces de primera instancia del Territorio para su inteligencia y efectos espresados. Y la traslado á VV. de orden de la misma para su puntual observancia.

Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 8 de Mayo de 1848.—D. Felipe de Quinta.—Sres. Jueces de primera instancia del Territorio de esta Audiencia.

Inspeccion de Minas del distrito de Linares.

Circular núm. 483.

D. Francisco de Sales García, Ingeniero 2.º del cuerpo nacional de minas, Inspector de las del distrito de Linares, Director de las de su Establecimiento nacional, &c. &c.

Hago saber: que el Sr. Director general del ramo me ha dirigido con fecha 1.º del actual la circular siguiente.

«El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, dice á esta Direccion de Real orden en 29 de Marzo último lo siguiente.—Vista la Real orden de 6 de Marzo de 1847 que dispone se declaren abandonadas las minas, cuyos dueños ó apoderados no se presenten á reconocer y cumplir las obligaciones que les impone la legislacion del ramo, en el término de 90 dias despues de la citacion que harán los Inspectores por medio de edictos en las cabezas de distrito y en los Boletines oficiales de sus respectivas provincias. Vistas las reclamaciones á que dicha Real orden ha dado lugar; unas procedentes de interesados que habiendo pagado antes con puntualidad, solo adeudaban uno ó dos tercios; otras de deudores que tenian por costumbre pagar todo el año al vencimiento del segundo tercio (donde es de notar que el pago se hace por tercios); otras relativas á abusos introducidos de abandonar sus minas los propietarios para denunciarlas despues, dejando de pagar los atrasos; y otras por último concernientes á denuncias hechas por terceros en virtud de la declaracion de abandono de minas y por causa de no haber pagado el impuesto. Visto el decreto orgánico de minería de 4 de Julio de 1825, que es la ley vigente en la materia, y cuyo art. 30, que trata de los motivos por los cuales se pierde el derecho á una mina, y se convierte en denunciabile, no comprende en ninguno de los cuatro que contiene, el atraso en el pago de impuestos; considerando que el señorío de las minas está reservado al Estado por las leyes del Reino; y que su concesion, asi como la administracion de todas las demas y pertenencias de aquel, corresponde á la administracion activa; que delegada en la Direccion del ramo, no ha podido desprenderse el Gobierno

del supremo conocimiento; y ni lo hizo en el tiempo en que se publicó el decreto orgánico, por que entonces residia en el Rey la plenitud de todos los poderes, ni puede hacerse despues de la separacion y deslinde de estos, porque delegar completa y necesariamente la administracion activa, sería establecer un Gobierno dentro de otro Gobierno. Considerando ademas que esta concesion de minas, con arreglo á la citada ley ó decreto orgánico no es meramente discrecional, si no de administracion reglada, puesto que llenando los interesados las condiciones que se establecen, adquieren derechos que ni puede desatender la administracion, ni invadir, ni menoscabar un tercero, sin que se cause contencion; la cual se ventila en el primer caso por su orden ante los Inspectores, ante la Direccion, y por último ante el Gobierno que puede confirmar ó revocar el acuerdo de la Direccion, con apelacion por parte del que se considere agraviado para ante el Consejo Real; correspondiendo en el segundo caso, esto es, cuando hay oposicion de tercero, el conocimiento en primera instancia de este contencioso administrativo á los Inspectores, con arreglo al art. 40 del decreto orgánico; los cuales deben conocer de tales asuntos, con arreglo á su naturaleza y los trámites y apelaciones que les están marcados. Atendiendo á que la Direccion y los Inspectores tienen dos caracteres: primero, el de empleados de la administracion activa; segundo, el de tribunales, ya civiles, ya administrativos; que en el primer concepto dependen del Gobierno; que en el segundo ejercen jurisdiccion con la debida independenciam, que al Gobierno no le es dado invadir, y que han de juzgar ateniéndose únicamente á las leyes, de donde resulta que si bien en calidad de delegados del Gobierno han podido dar cumplimiento á la Real orden citada de 6 de Marzo de 1847, como jueces han debido y deben fallar con arreglo al artículo citado de la ley si los antiguos dueños de las minas han opuesto ú opusieren demanda contra la declaracion de denunciabiles hecha á las minas por la administracion, aunque esta la hayan verificado los mismos Inspectores con la primera de aquellas dos investiduras. Fundada en todas estas razones, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado derogar y declarar sin efecto la citada Real orden en aquellos casos en que aun no lo haya producido ó en que no haya habido nuevos denuncios de las minas que se hubieren declarado caducadas por débito de impuestos atrasados, á cuya exaccion es asimismo la voluntad de S. M. que se proceda con todo rigor por el método que las leyes é instrucciones tienen marcado para el cobro de los demas á favor de la Hacienda pública, quedando los Tribunales de minas en la facultad que les compete de decir con arreglo á ellas los casos en que habiéndose hecho nuevos denuncios, se haya producido ó produjere el contencioso por reclamacion ó demanda de los antiguos dueños.»

Lo que anuncio al público para inteligencia de los interesados. Linares 5 de Mayo de 1848.—Francisco de Sales García.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional
de Adamúz.

Circular núm. 473.

D. Juan Antonio Ceballos, Alcalde Constitucional y Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que con autorización del Sr. Gefe superior político de esta Provincia y acuerdo de este Ayuntamiento, se saca á la subasta la ejecución de la obra que necesita una de las paredes del patio de este Pósito Nacional y reedificación de su escalera, tasada en la cantidad de 3,145 rs.; cuyo único remate se celebrará en estas casas capitulares á las 12 del día 21 del presente mes, bajo las condiciones que estarán de manifiesto. Adamúz 5 de Mayo de 1848.—Juan Antonio Ceballos.—Ildefonso Gavilan, Srio.

Juzgado de primera instancia de Rute
y su partido.

D. Juan Borrajo de la Bandera, Abogado de los Tribunales de la Nación y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, cito, llamo y convoco por el término de 30 dias contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la Provincia y Gaceta de Madrid, á todas las personas que se crean con derecho á los bienes dote de la Capellanía que en la Iglesia Parroquial de esta villa fundaron Juan Sánchez de Arrevola y Catalina Jimenez Hariza, viuda, en 2 de Febrero de 1645, para que dentro de dicho término, por sí ó por medio de Pror. de este Juzgado competentemente autorizado, lo deduzcan en él por la Escribanía del actuario; en la inteligencia que de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar: pues así lo tengo mandado por mi providencia de este dia, en expediente incoado á instancia de José de Porras Algar de esta vecindad, en solicitud de que con arreglo á la ley de 19 de Agosto de 1841, se le declare la propiedad y mejor derecho á dichos bienes, en atención á ser pariente mas inmediato de los fundadores. Dado en Rute á 15 de Abril de 1848.—Juan Borrajo.—Por mandado de Sr.: Manuel Nuñez y Montes, Escribano.

D. Juan Borrajo de la Bandera, Abogado de los Tribunales de la Nación y Juez de primera instancia de esta villa de Rute y su partido, &c.

Por el presente, cito, llamo y convoco por el término de 30 dias contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta Provincia de Córdoba y Gaceta de Madrid, á todas las personas que se crean con derecho á los bienes dote de la Capellanía que en la Igle-

sia Parroquial de esta villa fundaron Salvador de Porras Zamora y Doña María Arrevola, su consorte, en 27 de Junio de 1747; para que dentro de dicho término, por sí ó por medio de Procurador de este Juzgado competentemente autorizado, lo deduzca en él por la Escribanía del actuario, en la inteligencia que de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar: pues así lo tengo mandado por mi providencia de este dia en expediente incoado á instancia de Juan Francisco Antonio de Porras Retamoza, de esta vecindad, en solicitud de que con arreglo á la ley de 19 de Agosto 1841, se le declare la propiedad de dichos bienes, en atención á ser pariente mas cercano al fundador. Dado en Rute á 20 de Marzo de 1848.—Juan Borrajo.—Por mandado de dicho Sr.: Manuel Nuñez y Montes, Escribano.

ANUNCIO.

En la Droguería frente de la casa de correos de esta poblacion, se ha establecido una excelente prensa para la extracción de aceite de linaza y cera; el primer artículo se vende por mayor y menor á precio muy equitativo: el esguendo se extrae con la sola retribucion de dos reales y medio por cada @ de cera en rama y cinco libre de derecho de puertas, avisando á dicha casa para satisfacerlo á su introduccion, dando en toral amarillo lo que produzca, que ha de ser con bastante mas ventaja que la que hayan obtenido en otras prensas de menos fuerza.

En dicho establecimiento se compra de la referida cera á los precios corrientes, así como tambien se vende en toral amarillo, blanco y en velas de todos calibres, admitiendose en toral amarillo y vieja, en cambio de toral blanco y velas, á precios convencionales.

AVISOS.

A voluntad de su dueño se venden unas casas, núm. 17, á la calle del Romero, en la Judería, en la que hace muchos años hay taberna establecida; quien quisiere tratarlas, acuda á la calle de las Cabezas, núm. 5.

—o—

Quien quisiere comprar una casa calle de la Madera Alta núm. 34, que no ha pertenecido á Bienes Nacionales, y es libre de todo gravámen; podrá presentarse á D. Francisco de Paula Aguilar, Maestro de Barbero, calle puerta del Rincon núm. 18, en quien están depositados los títulos de pertenencia.

CORDOBA:—Imprenta de D. Juan Manté,
CALLE DE LA ESPARTERÍA NUM. 12,

SUPLEMENTO EXTRAORDINARIO

al Boletín oficial de la Provincia de Córdoba,

DEL MIÉRCOLES 17 DE MAYO DE 1848.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO.

Circular núm. 509.

Sevilla y todo el Distrito de la Capitanía General continúa en perfecta tranquilidad, y los revolucionarios perseguidos muy de cerca por las tropas del Excmo. Sr. Capitan General, habiéndose presentado ayer cincuenta hombres mas de aquellos.

En prueba de no ser necesaria la fuerza de la Guardia Civil en ningun otro punto, segun comunicacion recibida de la autoridad superior militar, permacerá en esta ciudad y algunos puntos de la Provincia para proteger la propiedad y seguridad individual, auxiliando las autoridades en caso necesario. Lo que se anuncia al público para su inteligencia y satisfaccion. Córdoba 17 de Mayo de 1848.

—*Pedro Galbis.*

CÓRDOBA.—Imprenta de D. Juan Mante, calle de la Espartería núm. 12.

BOLETIN EXTRAORDINARIO

DEL JUEVES 18 DE MAYO DE 1848.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO.

Capitania general de Andalucía.—El Excmo. Sr. Capitan general desde Manzanilla con fecha de ayer me dice lo siguiente:—Columna de operaciones.—E. M.—Excmo. Sr.: En este momento que son las seis y media de la tarde, acabo de llegar á esta Villa, y el comandante D. Pedro Pinzon que ha venido á encontrarme de parte del Excmo. Sr. Comandante general de Huelva, me ha manifestado que los sublevados en el mayor desorden han salido á las dos de la madrugada de San Juan del Puerto, y hoy á las doce del dia se hallaban campados en Gibrleon. Yo pienso avanzar esta noche hasta Niebla, y dando solamente dos horas de descanso á la tropa, emprender mi movimiento sobre Gibrleon, á cuyo punto se dirigirá segun orden que le comunico, el Comandante general con el batallon de Albuera, una compañía de Guadajajara, otra de Leon y cuarenta caballos que se han reunido, con la ventaja que la infantería del Comandante general de Huelva de refresco, y resuelto podré marchar con ella en el dia de mañana.

Lo que he dispuesto se publique para conocimiento del público y satisfaccion de este sensato y leal vecindario. Sevilla 17 de Mayo de 1848.—El General 2.º Cabo *Antonio Ordoñez*.

Lo que he dispuesto se publique en Boletin extraordinario para conocimiento de esta Capital y provincia. Córdoba 18 de Mayo de 1848.—*Pedro Galbis*.